



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 470014053005202200001200

CLASE DE PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN CAMPO SALAZAR
DEMANDADOS: KONFOR S.A.S.

Sería el caso pronunciarse frente a la admisión de la demanda, sin embargo, a pesar que la parte demandante allegó memorial con el que pretendía subsanar la demanda, de la información aportada se observa que este despacho carece de competencia para conocer de la litis.

Justamente, dentro del escrito de subsanación allegado por el extremo activo, se determinó que, para efectos de determinar la competencia, el monto de la cuantía, “*de acuerdo al AVALUO (sic) CATASTRAL del bien certificado en anexo vigente aportado a la demanda original*”, es de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$144.411.150.00).

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 20 del CGP tiene estipulado que los jueces civiles del circuito en primera instancia son competentes para conocer los proceso “*...contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*”; y a su vez el canon 26 *íbidem* indica que “*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*”.

Lo anterior permite colegir entonces, que el *sub judice* es un asunto de menor cuantía toda vez que la estimación por el valor supra citado excede el equivalente a 40 smlmv, pero no supera los 150 smlmv, y, en ese sentido, el discernimiento le compete a los jueces civiles municipales de esta ciudad atención a lo consagrado en num. 1° del artículo 18 *ejusdem* que refiere que dichos operadores judiciales son competentes para conocer en primera instancia “*De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”.

Así las cosas, se rechazará la demanda ordenando su remisión con sus anexos a los jueces civiles municipales de esta ciudad para su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, para su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea38b89ced38f5f132ead204cdde85869ed9d31025432bddf0774422c84e7e37**

Documento generado en 28/02/2022 04:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>